

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 23 de junio de 2022, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 17 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. A Despacho, 05 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00212</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
<b>Demandados</b>	Juan Camilo Vargas Jurado.
<b>Asunto</b>	<b>No repone providencia - Concede apelación.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0896.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, toma las siguientes determinaciones.

**I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.**

Dadas las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito por medio del cual radica los recursos en mención, previo al pronunciamiento respectivo, se **insta** y **requiere** a la profesional del derecho para que evite hacer afirmaciones o imputaciones infundadas, y/o alejadas de la realidad fáctica y/o normativa, y en contra del despacho, so pena de las consecuencias legales que de sus afirmaciones se puedan derivar al tenor del artículo 44 del C.G.P. Pues una cosa es que se esté en desacuerdo con las decisiones del despacho y presente los pronunciamientos o medios de impugnación respectivos, de la forma como lo considere pertinente; y otra muy diferente es que, para pretender salir adelante con sus pretensiones argumente o manifieste que el despacho estaría actuando por fuera del marco de la Ley, **sin existir fundamento fáctico y/o jurídico para ello**; pues ese tipo de expresiones no solo se consideran irrespetuosas, sino que además podrían conllevar reportes por el despacho ante las autoridades investigativas correspondientes, por ese tipo de manifestaciones.

Por esta ocasión, pese a lo expuesto, se incorpora al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el día 23 de junio de 2022, por medio del cual la apoderada

judicial de la sociedad demandante radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

## II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 17 de junio de 2022, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto. Argumenta la recurrente, que en su consideración no es causal de inadmisión la presentación del título base de recaudo de manera física, dado que la demanda se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por ende el juzgado debe someterse al imperio de la Ley, ya que el despacho podrá solicitar la entrega física del documento base de la ejecución una vez se inicie el proceso ejecutivo, y no antes, pues *“...Esta interpretación judicial y el auto de rechazo que es objeto de estos recursos obstruye el acceso a la administración de justicia, una violación al debido proceso, al estado de derecho y una consecuyente vía de hecho. En sentencia STC - 2392 – 2022 La Corte resolvió que: “...solicitar la exhibición física del título, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, comporta una ritualidad excesiva...”*. Y que, como el presunto título base de la ejecución pretendida fue presentado mediante mensaje de datos, y no por ello ha perdido su validez jurídica, ni el derecho en el incorporado, pues en la actualidad la tecnología está amparada por la Ley, *“...Al mensaje de datos, así como a los títulos valores que se incluyen en el mismo, tendrán plena validez y procederá su ejecución, sin que la ley exija la presentación del original ante su despacho. Que son los anexos a la demanda y como tales se presentan vía mensaje de datos para estudio judicial...”*

Agrega la abogada en su escrito, que la exigencia del mencionado documento en físico, previo al estudio de una demanda, sería una interpretación excesiva que perjudica el libre acceso a la administración de justicia; pues el uso de las TIC'S es un deber para los que intervienen en un proceso judicial, en especial para las autoridades que deben garantizar el acceso a la administración de la justicia, y hacer todas las actuaciones a través de mensajes de datos, pues de lo contrario habría una presunta violación al estado de derecho e imperio de la Ley; ya que conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, la demanda se presenta de manera virtual, y por ende no es necesario aportar ningún documento de manera física, y el Juez se debe abstener de exigir formalidades innecesarias, pues ello resulta violatorio a sus derechos constitucionales.

También expresó la apoderada judicial de la parte demandante, que *“...Debo observar con preocupación, que aun antes del inicio del trámite judicial, el despacho presume la mala fe de las partes; resta valor probatorio a los documentos allegados como mensaje de datos; y establece una tarifa probatoria. Su tarifa probatoria es que el mensaje solo tendrá valor si, solo si, el despacho “toca el papel con sus propios dedos”; para que en la práctica, lo que está ocurriendo es que Juez, quien debiere asumir una posición imparcial, le resta valor probatorio a un documento; que, presentado en la forma de mensaje de datos, la ley no le ha restado valor alguno...”* (...) *“...por lo tanto que el despacho asuma, que los Abogados actuamos de mala fe al momento de escanear la documentación, y darlo por sentado, previo al*

**inicio del proceso judicial** le resta viabilidad al proceso de evolución del derecho y la aplicación de justicia...” (negrilla nuestra). Por lo que, considera que es necesario el cambio de la mentalidad para darle paso a la innovación.

En el escrito por medio del cual se presentaron los recursos, la abogada indica que desde la demanda, informó al despacho que bajo su custodia, se encuentra el documento base de la ejecución, y que la imagen remitida al despacho, fue producto de la escaneada del documento original, por lo que “...es la ley quien le otorga el valor probatoria a la demanda, al documento original escaneado; a la presentación del despacho para el estudio de la misma; **y la ley no exige que el documentos sea “tocado” por el juzgado para que este pueda asignarle el valor probatorio...**”. (Negrilla nuestra)

Con relación a los demás requisitos por los que fue rechazada la demanda, manifiesta la recurrente que se atienda a la literalidad y autonomía de los títulos valores, pues de no atender a esos principios, “...el **despacho nuevamente asume una posición parcializada del caso** que se le asigna a estudio...” (negrilla nuestra), dado que, bajo su consideración las excepciones derivadas del negocio jurídico causal no le corresponden al Juez, porque no es parte del proceso, y por lo tanto, no le podría restar valor probatorio al documento que se presenta como base del recaudo, sin antes mediar un proceso, pues equivaldría a que el Juez tome la posición de parte, que no le corresponde, por lo que no estaría siendo imparcial el despacho, violando así, el debido proceso de la parte actora.

Por lo tanto, la abogada finaliza su escrito agregando que “...En conclusión, le solicito al despacho revoque el auto que rechaza la demanda por cuanto le corresponde al demandado, ejercer su derecho de defensa, presentar las excepciones que considere; y no así, al Juez restar valor probatorio a los documentos presentados a su conocimiento antes, siquiera de iniciar el proceso judicial. Le corresponde al Juez actuar bajo el imperio de la ley, y la ley establece la presentación por mensaje de datos de la demanda y sus anexos. **Una interpretación adicional viola el debido proceso, acceso a la administración de justicia. Así mismo, la no aplicación del principio de literalidad y autonomía de los titulas valores; que la ley le ordena.** Por lo tanto, le solicito proceda a revocar el auto que rechaza la demanda y así entonces librar mandamiento de pago; o en su lugar conceder el recurso de apelación...”. (Negrilla nuestra)

Dado el estado del proceso, no es procedente correr traslado alguno, por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido

para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 90 del C.G.P, consagra que “...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”. Y por su parte el numeral 1° del artículo 321 estipula que “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho la parte actora presentó una demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida mediante providencia del 2 de junio de 2022, con el fin de que la parte demandante subsanara ciertos requisitos, previo a que el despacho se pronunciará sobre el mandamiento o negación de la orden pago, el rechazo de la demanda, o cualquier otra circunstancia que rodeara el escrito de la demanda y la acción ejecutiva.

De conformidad con los motivos expuestos en los recursos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el despacho, que los mismos se centran en que, por un lado, no se le puede exigir a la parte actora, que de manera física y en original, antes de iniciarse la acción ejecutiva, y para efectos del estudio de la demanda, deba presentar el(los) documento(s) base de la ejecución pretendido, dado que la demanda se presentó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, y el Juez debe ceñirse a esa norma sin hacer exigencias adicionales, pues ello violaría los derechos constitucionales y procesales de la parte actora, y de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la abogada. Y, por otro lado, que el despacho no podría indagar por situaciones relativas al presunto título, pues ello le correspondería a la parte demandada, por medio de las excepciones, y que por ende el despacho estaría tomando posición de parte, dejando de ser imparcial, y obviando los principios de autonomía y literalidad del título presentado para el recaudo judicial.

Frente a dichas manifestaciones de la apoderada recurrente, debe tenerse en cuenta, que el hecho de que ese documento se aporte solamente de manera digital con la demanda virtual, que se tramita de manera electrónica, como lo permitiría la normatividad legal vigente, según afirma la recurrente; **no** es una circunstancia que, por si sola, permita a la parte actora argumentar que, por ello, NO está obligada a aportar dicho documento de manera física y en original, y/o que ese requisito se constituya en una “...ritualidad excesiva...”, o que es una presunción de mala fe por parte del despacho a la parte demandante, o una extralimitación de sus atribuciones legales, o que el juzgado está asumiendo una posición parcializada, o un desconocimiento de la normatividad legal vigente, o un propósito de negar el acceso a la administración de justicia, o una violación a una violación a los derechos procesales y constitucionales de la parte demandante, como INDEBIDA e IRRESPETUOSAMENTE expresa dicha apoderada.

Porque dicha exigencia del juzgado, se basa NO SOLO EN LAS NORMAS LEGALES PROCESALES Y SUSTANCIALES VIGENTES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, sino además en criterio jurisprudencial del superior inmediato, que

estima procedente dicha exigencia INCLUSO DESDE ANTES DE LA ADMISION DE LA ACCION, como ya se explicó en el auto recurrido, y se reitera en esta providencia.

Debe tenerse en cuenta que de manera CLARA Y EXPRESA, indica el numeral **12 del artículo 78 del C.G.P.**, que es **deber de la parte, y su apoderado(a)** “... *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Como puede verse claramente del texto de esta norma, la misma NO establece de manera expresa un LIMITE TEMPORAL para la exigibilidad, por el funcionario judicial, de la exhibición (entiéndase aporte), para el proceso, del medio de PRUEBA que este en poder de la parte, O DE SU APODERADO(A), pues lo que dispone es que se solicite conforme a los procedimientos establecidos en el C.G.P.; lo que significa, que **NO HAY PROHIBICION LEGAL PROCESAL EXPRESA**, en la misma, **para que el aporte o exhibición de un documento**, que NO SOLO es medio de prueba del proceso, SINO ADEMÁS, y aún más importante, ES EL FUNDAMENTO O BASE DE LA EJECUCION PRETENDIDA, **se pueda solicitar a la parte y/o su apoderado(a) (según quien lo detente) antes del inicio de la misma, por vía de inadmisión.**

Máxime que los numerales **3° y 5° del artículo 84 ibidem**, consagran que son anexos obligatorios de la demanda “...3. *Las pruebas...y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...***” y “...5. Los demás que la ley exija...”.

Y que el **artículo 90** del mismo código, en su inciso 1° establece, expresamente, que “...*El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...***”; en el inciso 3° del mismo artículo, prescribe, claramente, que: “...*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez **declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...***”; y en el inciso 4° del mismo artículo, dispone textualmente: “...*En estos casos el juez **señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (Negrillas nuestras).

Tratándose de procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta, además, que conformidad con el **artículo 430 del C.G.P**, para que un despacho judicial **pueda** librar mandamiento de pago, la demanda **debe** estar acompañada del documento que preste merito ejecutivo; pues sin dicho documento, y sin que el mismo cumpla con los requisitos legales, el despacho **no puede librar orden de pago alguna.**

Y la necesidad de la **presentación física y en original del presunto título base de la ejecución (en este caso un pagaré)**, y no únicamente del aporte del mismo de manera virtual, tal y como indicó el despacho tanto en el auto inadmisorio de la demanda, como en la providencia de rechazo de la misma por no aportarlo, que se impugna; **no es una extralimitación de las facultades legales del despacho**, puesto que como se desprende de las normas procesales en cita, el

juzgado puede Y DEBE solicitar ese requisito, por tratarse dicho documento, desde el punto de vista formal, de un ANEXO OBLIGATORIO DE UNA DEMANDA EJECUTIVA; y máxime que, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., es indispensable que se aporte con la demanda el documento que se pretende utilizar como base de recaudo, para poder determinar si se libra, o no, mandamiento de pago, y en caso afirmativo, establecer la forma en que podría librarse el mismo; ya que el título valor, en este caso un pagaré que se pretende usar como base de la ejecución, el **UNICO** documento **base esencial de la acción ejecutiva**, y por ello es solicitado por parte del despacho para su verificación.

Pues DICHO DOCUMENTO, EN SU ORIGINAL FISICO, ES INDISPENSABLE para que el despacho pueda verificar de manera DIRECTA Y CLARA el cumplimiento, en el documento, de los requisitos de los **artículos 619 a 625, 671 a 680 y 709 a 711 del Código de Comercio**, por tratarse de un PAGARE, que está sometido a la normatividad mercantil VIGENTE, para poder hacerse valer su presunto contenido crediticio, por medio de la acción CAMBIARIA, que se adelanta por medio del procedimiento ejecutivo civil, ya que es NECESARIO para poder definir sobre la viabilidad, o no, del mandamiento de pago solicitado, y/o las condiciones en las que habría de librarse el mismo.

Máxime que el artículo 619 del Código de Comercio, que establece el principio de la literalidad de los títulos valores, que la recurrente menciona, requiere precisamente la verificación **física** del mismo para determinar el cumplimiento (o no) en el texto, de las exigencias de los artículos 620 a 623, 625 a 633, 639 a 643, 651 a 667 del mismo código, sobre aspectos tales como la mención del derecho que en el título se incorpora, el presunto contenido crediticio, la firma de quien lo crea, fecha y lugar de creación y cumplimiento, si el título es en blanco o con espacios sin llenar y su respectiva carta de instrucciones según el caso, transferencias del título, cambios en su forma de circulación, alteraciones en el texto, condición jurídica de los posibles deudores, codeudores, solidaridad o avalistas, endosos en propiedad procuración o en garantía, entre otros, y según el caso. Y por tratarse específicamente de un presunto pagaré, además poder verificar el cumplimiento, o no, en dicho documento, de los requisitos de los artículos 671 a 690 y 709 a 711 del mismo código, que son aplicables específicamente a dicho tipo de título valor pagaré, **por expresa disposición legal sustancial en materia mercantil**.

Y teniendo en cuenta que clara y expresamente el **inciso 1° del artículo 624 del Código de Comercio** establece, que: *“...El **ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado** a quien lo **pague**, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el **tenedor anotará el pago parcial en el título** y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso del **pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.**”* (negrillas nuestras).

Norma sustantiva comercial esta, de la que se desprende que la presentación del documento, para su cobro por vía judicial, debe de hacerse de manera FISICA y EN ORIGINAL, para que el despacho pueda verificar de manera directa y clara, **NO SOLO LA COINCIDENCIA DEL DOCUMENTO DIGITAL ARRIMADO CON EL TEXTO FISICO ORIGINAL**, sino además, y aún más importante, el **CUMPLIMIENTO ADECUADO, EN DICHO DOCUMENTO FISICO ORIGINAL, DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO VALOR**, ya

mencionados, y/o CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA INCIDIR EN LA CUANTIFICACIÓN o monto de la deuda cobrada, Y/O EN SU ACTUAL EXIGIBILIDAD, frente al (los) deudor(es) y/o garante(s) demandado(s), por posibles circunstancias como pagos parciales previos (o abonos), que DEBEN CONSTAR EN EL TITULO VALOR, o en documento (recibo) anexo al mismo, y que son, entre otros, ASPECTOS INDISPENSABLES para poder definir si se libra, o no, la orden de pago solicitada; y en caso afirmativo, si se LIBRA LA ORDEN DE PAGO AL TENOR DE LO PEDIDO, o de la manera como fuere LEGALMENTE PROCEDENTE, como expresamente lo ORDENA el artículo 430 del C.G.P.

Así pues, el cumplimiento de los principios de la incorporación, literalidad, autonomía y eficacia de los títulos valores, o mejor de las obligaciones crediticias contenidas en dicho tipo de documentos, de los cuales la recurrente solo menciona los principios de la literalidad y la autonomía, que están consagrados en los artículos 625, 626 y 627 del Código de Comercio, son objeto de control OFICIOSO por el despacho judicial, POR EXPRESA OBLIGACION LEGAL SUSTANCIAL Y PROCESAL, al revisar el documento base de recaudo, presunto título valor.

Y **para poder cumplir adecuadamente ese DEBER LEGAL OFICIOSO**, es NECESARIO contar con el presunto título valor base de la ejecución pretendida, de manera FÍSICA Y EN ORIGINAL; y como ya se dijo, **no solo para verificar SU COINCIDENCIA con el documento que se aporta de manera digital**, sino además para **poder revisar** en el documento físico original, **la existencia de cualquier otra circunstancia que pudiere o debiere estar en el documento físico original, y que NO pudiere ser claramente visible, o no estuviere adecuadamente registrada en el documento virtual arrimado, o no hubiere sido aportada con el mismo, por cualquier motivo**, y que puede(n) incidir de manera DIRECTA en la posibilidad de librar, o no, orden de pago, o de hacerlo en la forma que fuere LEGALMENTE PROCEDENTE, como lo disponen las normas en cita.

El requisito en mención, como se advirtió con anterioridad, ha sido objeto de pronunciamiento, además, por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Séptima de Decisión Civil, en el proceso ejecutivo identificado radicado 05-001-31-03-006-2020-00237-01, donde se concluyó por la Honorable Magistrada Ponente, Dra. Martha Cecilia Ospina, que dicho requisito o exigencia era “...**adecuada**, con esa ponderación y garantía de derechos de ambas partes, resulta la medida adoptada por el juzgado de primera instancia consistente en inadmitir la demanda para concertar con el interesado una forma de aportar los documentos base de recaudo en original...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre la exigencia de entrega previa física y original del presunto título base de la ejecución, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en caso similar, al resolver el recurso de apelación interpuesto frente a dicho requisito, expresó: “...le asiste razón al juez de primera instancia en los argumentos expuestos para denegar, luego de la inadmisión, el mandamiento de pago, en la medida en que, para soportar la ejecución **no son suficientes copias simples de los títulos ejecutivos...**”. (Negrilla nuestra).

En relación con la aplicabilidad a este caso de lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC - 2392 – 2022 del 2 de marzo del 2022, Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Duque, radicado 68001-22-13-000-2021-00682-01, citada parcialmente por la recurrente en su escrito, en el sentido de que “...solicitar la exhibición física del título, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, comporta una ritualidad excesiva...”; estima esta agencia judicial que dicha decisión en acción constitucional, **no es aplicable a este caso en el sentido, y bajo los argumentos selectivos que la recurrente esgrime.**

Primero, porque NO hay similitud fáctica y jurídica entre lo allí decidido y el caso que aquí nos ocupa; pues en dicha providencia se decidió sobre un proceso ejecutivo en el cual la parte demandada (ejecutada), interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado en su contra, con base en el argumento de que el juzgado NO le habría exigido a la parte demandante que aportara con la demanda el documento base de recaudo, y los contratos de garantía (prenda) anexos al mismo, de manera física y/o en original, reposición que fue negada por el juzgado de primera instancia, y por ello la tutelante reclamó una presunta vulneración de sus derechos fundamentales; lo cual difiere completamente de la situación que en este caso se presenta.

Segundo, porque lo resuelto por la Corte Suprema en dicha sentencia, es que el juzgado de primera instancia **podía** librar el mandamiento de pago solamente con los documentos virtuales que se le allegaron con la demanda ejecutiva, al amparo de la normatividad emitida para regular la virtualidad judicial, entre ellas el Decreto 806 de 2020, POR QUE ESA ES UNA DE LAS INTERPRETACIONES NORMATIVAS POSIBLES SOBRE ESA CIRCUNSTANCIA, y fue la que el juzgado de primera instancia utilizó en ese caso específico para emitir orden de pago.

Tercero, porque indica de manera clara y expresa la corte en esa decisión, que la existencia de las normas que regulan la virtualidad judicial, y permiten el aporte de los documentos de manera digital junto con la demanda, NO DEROGARON LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES VIGENTES en materia de procesos ejecutivos, de títulos ejecutivos, y/o de títulos valores; y dichas normas, entre las cuales cita expresamente los artículos 4, 42, 43, **44, 78 (numeral 12)**, 103, 117, 245, 247 y 265 del C.G.P., y **624** y 660 del Código de Comercio, (e incluso el artículo 6° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 246 del Código Penal, para analizar la aplicación del principio constitucional de la buena fe) que hacen igualmente, y cuando menos **POSIBLE** que el juez, **en la etapa del proceso que estime pertinente, y ello NO EXCLUYE LA INADMISION DE LA DEMANDA, REQUIERA**, PARA LOS FINES QUE ESTIME PERTINENTES DE VERIFICACION DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, que la parte demandante, y/o su apoderado(a), **APORTE (o exhiba)** para el proceso LA DOCUMENTACION (medio de prueba) CONTENTIVA DEL TITULO EJECUTIVO (y/o sus anexos o contratos de garantía), para que el despacho pueda tomar las decisiones pertinentes sobre el mismo, Y PARA GARANTIZAR LAS DIFERENTES HERRAMIENTAS DE POSIBLE OPOSICION QUE FRENTE A LA EJECUCIÓN, y/o al título ejecutivo y/o a sus obligaciones anexas de garantía TIENE LA PARTE DEMANDADA; para lo cual, además, **el funcionario judicial tiene las herramientas legales actualmente vigentes**, para establecer **EL TERMINO y/o las condiciones, en las que la parte demandante y/o su apoderado(a) DEBERÁ APORTAR EN FISICO Y ORIGINAL DICHA DOCUMENTACION AL PROCESO**, para esos propósitos.

Cuarto, porque muestra de que es posible plantear esa exigencia de aporte físico y en original de dichos documentos para el proceso ejecutivo, en la época y/o

condiciones que el juzgado determine, según cada caso, que no excluye la inadmisión de la demanda, con base en la normatividad vigente; es que en las consideraciones de dicha providencia (que en este aspecto la recurrente no menciona, ni transcribe), se dice: “...*En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste merito ejecutivo, deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, **sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente** – con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas – a quien corresponda, **por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.** Lo anterior, como se dijo, **bajo la pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito**” (Negrilla y subrayado nuestros)*

Y quinto, porque muestra de que la interpretación fáctica, normativa y probatoria expuesta por este despacho, desde la inadmisión de la demanda, en el auto que la rechaza, y que se reitera en esta providencia, sobre la necesidad del aporte del documento base de recaudo como presunto título ejecutivo, en forma física y en original para poder definir sobre la viabilidad o no de la orden de pago pedida, y/o la forma en que habría de librarse; es que en dicha providencia de la Corte Suprema se dispuso: “...*lo que en realidad existe en el presente asunto es una **disparidad de criterios** en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada, lo que torna inviable el ruego, **en tanto no se puede – imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria,** a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes -. (STC 10939-2021)”. (Negrilla y subrayado nuestros).*

Por otra parte, con relación a la inconformidad de la recurrente en cuanto a que, bajo su consideración, el despacho no le podría solicitar cierta información previo a librar el mandamiento de pago, pues eso sería asumir la posición de la parte demandada; se le recuerda a la parte demandante, que es **DEBER** del despacho judicial, verificar si el documento presentado como base de recaudo judicial presta o no merito ejecutivo, para con ello determinar si se libra mandamiento de pago o no, o en que forma el mismo debe librarse; y para ello, era indispensable que la parte demandante aclarará los requisitos de la inadmisión, máxime cuando el presunto pagaré fue arrimado con carta de instrucciones y ello hace necesario tener claridad, además, de la forma como habrían sido llenados los espacios en blanco del mismo, o en su integridad si fuere el caso, para poder determinar si el mismo PRESTA MERITO EJECUTIVO o NO, y en caso de ser así, en qué condiciones habría de emitirse, y ello por **expresa disposición legal.**

Así pues, este despacho no se centró en el presunto negocio causal que haya podido haber existido entre las partes, lo pretende alegar la parte demandante, sino que se debía determinar si los espacios en blanco del presunto pagaré presentado como base de la ejecución pretendida se diligenciaron conforme a la presunta carta de instrucciones; pues solo con dichos datos se podría dilucidar por parte del despacho, si el presunto pagaré cumple o no con los requisitos para prestar merito ejecutivo, o en qué condiciones; decisión que **le compete al despacho, y NO a las partes**, por lo que tampoco son de recibo los indebidos e irrespetuosos argumentos de la recurrente, en indicar que dichas averiguaciones

o requisitos hacen que el despacho sea parcial, y/o asuma la posición de su contraparte.

Así pues, con dicho requisito de aportar el presunto título ejecutivo en documento FÍSICO Y EN ORIGINAL, como lo indica incluso la sentencia en cita en sus consideraciones, **no se pretende impedir el acceso a la administración de la justicia de la entidad financiera demandante**, como indebida e irrespetuosamente da a entender la recurrente en su memorial; pues este despacho judicial NO ES UNA PARTE, NI TIENE intereses sobre las resultas de este proceso, ya que el DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL del despacho, es proteger y garantizar a AMBAS PARTES los derechos que la Constitución y la Ley les reconocen, para el ejercicio de los MUTUOS derechos de contradicción y/o defensa que les asisten, al tenor del principio constitucional del debido proceso.

Y, por ende, **TAMPOCO se presenta una posición parcial del juzgado, ni se está presumiendo la mala fe de la parte demandante y/o de su apoderada, NI LO QUE PRETENDE EL DESPACHO ES QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN SEA "...TOCADO..." por el despacho para poder definir sobre la orden de pago**, como INDEBIDA e incluso IRRESPETUOSAMENTE lo manifiesta y/o pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante en su escrito de impugnación, por el hecho de solicitar la presentación física y en original del presunto documento base de recaudo, para poder definir sobre el mandamiento de pago solicitado, y/o por rechazar la demanda ejecutiva por no presentarlo.

La recurrente, en su escrito, justifica su omisión de atender ese requisito, argumentando además que el documento base del recaudo se podría solicitar por parte del despacho, pero después de iniciada la acción; manifestación que no se comparte por este despacho, aparte de las razones ya enunciadas, porque no es comprensible para esta agencia judicial, como la apoderada demandante alegue de un lado que la demanda se debe tramitar completamente de manera virtual, sin la exigencia del documento físico base de la ejecución, pero simultáneamente refiera que, después de iniciada la acción ejecutiva, si podría hacer a entrega del documento que estaría bajo su custodia.

Por ende, no comprende el despacho, porque la apoderada demandante afirma, de un lado, que para el debido estudio del presunto título base de la acción ejecutiva, y la admisibilidad de la acción ejecutiva, el documento FÍSICO EN ORIGINAL, contentivo del presunto título base de recaudo, **NO se podría solicitar por vía de inadmisión, NI se debería entregar al despacho a esta altura procesal**; pero, por otro lado, y simultáneamente, la abogada exprese que, **una vez iniciada la acción, además con la orden de pago en la forma como la apoderada demandante pretende se libre**, ya considera que dicho documento si se podría solicitar por el despacho, y entonces SI PROCEDERÍA A APORTARLO.

Así las cosas, esta agencia judicial no comparte el criterio de la abogada recurrente, al indicar que basta con que el presunto título base de la ejecución pretendida esté bajo su presunta custodia, y por ello está fuera de circulación comercial, como justificación para NO aportar el documento físico y en original referido como base de la ejecución, que fue solicitado por el despacho en el auto inadmisorio; y que, al no allegarse en el término legal oportuno, y concedido para ello, dio lugar al rechazo de la demanda, por no cumplir ese requisito.

Por lo expuesto, la decisión de rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por no cumplir en debida forma con las causales de inadmisión, quedará incólume; y, por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que la apoderada judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por no cumplirse en debida forma con los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio del 2 de junio de 2022; y en vista de que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem; se **CONCEDE** el recurso de apelación antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, por expresa disposición legal, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo, para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, y sin necesidad de surtirse traslado alguno dada la etapa procesal, se remitirá COPIA de las piezas procesales antes mencionadas, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**; para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

Como se indicó desde el inicio de esta providencia, pese a las manifestaciones indebidas e irrespetuosas frente al despacho por la apoderada de la parte demandante, por esta **única** ocasión no se devolvió el escrito presentado por la misma, sin darle trámite, como lo permite el artículo 44 numeral 6° del C.G.P., y el despacho procedió a pronunciarse sobre el mismo. Pero en el caso de volverse a presentar una situación similar, se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma, y en las demás que resulten aplicables a ese tipo de circunstancia.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero:** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente, por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

**Segundo: No reponer** el auto proferido el 17 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

**Tercero: Conceder,** en el efecto **suspensivo,** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, contra del auto del 17 de junio de 2022, conforme lo antes explicado.

**Cuarto:** En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia para que presente de manera virtual y escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente, conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, sin necesidad de surtirse traslado alguno, dada la etapa procesal, se remitirá COPIA de las piezas procesales antes mencionadas, de manera digital, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín,** para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil;** para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad, y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad; NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **112**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**